

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 124
Rad. 76-520-40-03-002-2023-00395-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante **MARLENY MARTÍNEZ MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 29.654.126**, en nombre propio, **contra** la **sentencia Nº 161 del 03 de octubre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ella **contra** la **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S."**. Asunto al cual fueron vinculadas la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, la **IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, la **IPS CLÍNICA IMBANACO**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD "ADRES"**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 013 Expediente Digital

La accionante manifiesta ser mujer adulta mayor de 80 años de edad, a quien desde agosto del año 2018 le diagnosticaron CA de mama derecha con metástasis en el pulmón y mediastino, por lo que estaba recibiendo el tratamiento oportuno en la Fundación Valle del Lili, desde el mes de agosto del año 2018, hasta el día **29/06/2023**, por cuanto en esa fecha le informaron que le cambiarán de prestador de salud, siendo atendida en la Clínica de Los Remedios de Cali, en donde afirma que el cambio de tratamiento no ha sido beneficioso para su salud, por cuanto no tolera bien el nuevo tratamiento y hay demora en la asignación de citas médicas, quimioterapias y exámenes.

Indica que, el día **29/06/2023**, el médico tratante le ordenó una tomografía por emisión de positrones (PET -TC), el cual hasta la fecha no se lo han realizado, el día 26/07/2023, tuvo cita con el neumólogo quien le ordenó unos exámenes de laboratorio y control en dos meses, pero hasta la fecha no le han programado la cita, le manifiestan que no hay agenda.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene al Servicio Occidental de Salud, se sirva asignar cita en la Fundación Valle del Lili, para la realización de la tomografía por emisión de positrones (PET -TC), y la cita de control con el neumólogo, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 007 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que no ha desplegado alguna conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 008 proceso electrónico se cuenta con la respuesta de la Fundación Valle de Lili, indicó que, como IPS no pueden autorizar los servicios que la accionante solicita y que esto es responsabilidad de E.P.S.. En cuanto al principio de continuidad menciona que no obedece a seguir un tratamiento en una IPS o a través de un médico particular, sino a la continuidad misma del servicio médico ordenado, además la libertad de escogencia no es absoluta.

Sostiene que, la Fundación Valle de Lili, no es la única IPS con capacidad para atender el diagnóstico con el que cuenta actualmente la accionante, por lo que la orden de la atención

en caso de considerarse procedente debe ser impartida en contra de la EPS y su red de protestadores sin señalar uno en específico. Culmina solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

A ítem 010 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", como EAPB, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

A ítem 011 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora

En el ítem 012 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", manifestó que, para la materialización del servicio no solamente se requiere gestión de la EPS, también requiere de manera importante la participación de la IPS, para el caso concreto es la IPS Clínica Nuestra Señora de los Remedios, ya que en dicha institución donde se va a practicar el servicio.

Indica que, referente a que la atención sea brindada en la Fundación Valle del Lili, no se puede garantizar debido a que la EPS actualmente no tiene suscrito acuerdo de voluntades bajo la modalidad PGP con esa Fundación, y el prestador con quien se encuentran convenidos todos los servicios concernientes a la ruta oncológica en su red de prestadores y rutas de atención y los pacientes oncológicos es la IPS Clínica Nuestra Señora de los Remedios, es así como de manera progresiva se está trasladando la atención que se ha tenido en Fundación Valle del Lili con su nuevo prestador IPS Clínica Nuestra Señora de los Remedios:

Dice que, la programación de las citas de los usuarios oncológicos por parte Clínica Nuestra Señora de los Remedios, se realiza de forma interna, la IPS ha dispuesto una base en drive en donde se consignan de forma diaria las programaciones de las citas de los usuarios enviando un consolidado de solicitudes para agendamientos, programación para el 30/06/2023, con el especialista en oncología, quien generará órdenes de los servicios pertinentes y especialidades, por eso se opone a la prestación del servicio de manera integral.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela en contra de la EPS SOS S.A., por cuanto no han brindado negativa a la prestación del servicio de salud, se ordene a la IPS Clínica Nuestra Señora de los Remedios materializar el servicio convenido, y se deniegue la pretensión de tratamiento integral, por cuanto en el presente caso no se observan servicios denegados o dilatados o patología desatendida.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 13 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la E.P.S. Servicio Occidental de Salud "S.O.S.", le sea autorizado y practicado a la accionante la Tomografía por Emisión de Positrones (PET -TC) y valoración por neumología, además de ello, deberá garantizarle el tratamiento integral, exclusivamente de la patología, cáncer de mama derecha con compromiso pulmonar, todo lo anterior de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante con la entidad que contrate para ello, sin ningún tipo de dilaciones administrativas.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 016 del expediente de primera instancia**, la accionante **MARLENY MARTÍNEZ MOLINA**, presentó escrito de impugnación solicitando que se ordene a la E.P.S. Servicio Occidental de Salud "S.O.S.", se cambie de prestador de salud a la Fundación Valle del Lili, por cuanto en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, no le han dado continuidad al tratamiento, ya que no le programan citas oportunamente.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **MARLENY MARTÍNEZ MOLINA**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S."**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley

100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Igualmente se encuentra legitimada para ser parte las **IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", según se deduce del hecho de que son las encargadas de venir realizando los procedimientos a la accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, CLÍNICA IMBANACO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD "ADRES"**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y

ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

*"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"*³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **MARLENY MARTÍNEZ MOLINA⁷, con 80 años de edad, diagnostico cáncer de mama derecha por compromiso pulmonar**, de quien su historia clínica vista ítem 3 del expediente digital, allegada como prueba también refiere **otros ca in situ de la mama derecha**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA. Sea el momento para tener en cuenta como el tema central en este debate atañe al ejercicio del derecho a la libertad de escogencia por parte de la usuaria del servicio de salud, dado que la accionante pretende que por vía judicial se force a su EPS a autorizar la realización de todo le tratamiento oncológico, a través de la IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

Al respecto el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 prevé la facultad de escoger la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de materializar la prestación de los servicios de salud. A su vez el artículo 156 de la mencionada ley, en su literal **g)** señala:

“g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, **dentro** de las opciones por ella ofrecidas.”

De igual modo resulta oportuno traer a cita el concepto que de dicho derecho ha dado la Corte Constitucional, máxima autoridad judicial en esta clase de asuntos, el cual se encuentra en la sentencia T-745 de 2013, cuando señaló:

*"La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que **la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.**"*(negritas del juzgado)

Fundamentos legal y jurisprudencial que resultan pertinentes para entender desde ya en atención a los planteamientos expuestos por las partes, cómo no es posible en sede de tutela obligar a la EPS accionada a autorizarle en favor de la accionante que todo el tratamiento

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 003, folios 1 y 2 del expediente 1ª Instancia así lo reporta

oncológico prescrito sea realizado en la IPS Fundación Valle del Lili, por eso en dicho sentido debe compartirse el sentido del fallo impugnado, dado que lo que sí se puede y debe hacer por parte de la entidad prestadora de salud, es informarle a la afiliada en cual otra institución prestadora del servicio de salud sí puede ser atendido y con la cual tenga convenio, dado que no desea ser atendida en la IPS Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Debe entenderse entonces que en ese sentido el fallo impugnado debe confirmarse

3. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de cáncer de mama derecha por compromiso pulmonar, otros carcinomas in situ de la mama derecha, enfermedades controlables, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. De todos modos se pone de presente que a través de la secretaría del juzgado se procedió a verificar con la IPS Fundación Valle del Lili y así se supo que por razón de los cambios administrativos dispuestos por la EPS SOS actualmente la fundación no está programando citas para los pacientes de dicha EPS, salvo que sean contratadas en forma particular.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante.

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

4. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (negritas del juzgado).

Aún más por tratarse de una paciente con diagnóstico de cáncer cabe tener en cuenta como de manera particular el legislador expidió la ley 1384 de 2010 "**Ley Sandra Ceballos**, por la cual se establecen las acciones para la **atención integral del cáncer en Colombia**". Norma que también sirve de fundamento para hacer ver a la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A., que sí se encuentra obligada prestar en forma completa, integral, oportuna a su afiliada toda la atención en salud que requiere. La cual además debe brindarse en forma eficiente, es decir bien y a tiempo.

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."¹²

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente."

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico son cáncer de mama derecha por compromiso pulmonar, otros

¹² Sentencia T-053 de 2009.

carcinomas in situ de la mama derecha, quien por tanto está siendo sometida al servicio especializado en oncología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redunda en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

En lo que hace referencia a la **IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** se debe tener en cuenta con base en la información allegada a este expediente y a lo manifestado por la accionante según la constancia secretarial precedente, que sí tiene vigente la prestación del servicio de salud con la EPS SOS, por lo cual debe asumir la prestación del mismo en forma eficiente, con sujeción a los principios establecidos en el artículo 2 de la ley 100 de 1993, en el artículo 6 literales c, d de la ley 1751 de 2015 estatutaria de la salud y en la ley 1384 de 2010, más aún en tratándose a atender a una paciente mujer de 80 años de edad, es decir sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas no se comprende como la mencionada paciente hubo de acudir a un despacho judicial para acceder a un examen al que legalmente tiene derecho, y además haya sido objeto de atención por varios médicos oncólogos distintos, lo cual denota un desapego a la continuidad en la prestación del servicio de salud, de manera que el fallo de primera instancia deberá adicionarse para hacerse extensivo a esa institución prestadora de salud, con el fin de garantizar la debida protección de los derechos fundamentales amparados. De igual manera deberá la EPS SOS vigilar la debida prestación del servicio de salud, a la accionante respecto del diagnóstico canceroso mencionado en este expediente, acorde a lo previsto en el artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993. Todo ello bajo los apremios de contravenir el artículo 52 del decreto 2591 de 1991

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia N° 161 del 03 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada en nombre propio por la señora MARLENY MARTÍNEZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.654.126, contra E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", en el sentido de ordenarle al representante legal

de la IPS CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS con sede en Cali, **doctor Antonio José Dager Fernandez** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud a la precitada accionante, lo cual incluye evitar el cambio innecesario del médico oncólogo tratante, so pena de incurrir en desacato.

SEGUNDO: ADICIONAR la **sentencia N° 161 del 03 de octubre de 2023**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, en el sentido de ordenarle al representante legal de la EPS SOS, doctor **Herney Borrero Hincapié**, vigilar la debida prestación del servicio de salud integral, a la accionante respecto del diagnóstico canceroso mencionado en este expediente, acorde a lo previsto en el artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la **sentencia N° 161 del 03 de octubre de 2023**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MARLENY MARTÍNEZ MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.654.126**, en nombre propio, contra **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S."**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745ebb5e86ae3abce25857444fba4b459492263d5686cd1f54a4d13511fdd2e6**

Documento generado en 10/11/2023 10:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>